



**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/62/25**, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED]

[REDACTED]  
dependiente de los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora;

### ANTECEDENTES:

1. El **dieciséis de abril de dos mil veinticinco**, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la **Encargada de Despacho del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora**, en contra del presunto responsable (Páginas 01 a la 109), mismo que se tuvo por admitido el **veintidós de abril de dos mil veinticinco** (Páginas 111 a la 116); ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el **trece de mayo de dos mil veinticinco** (Páginas 153 a la 157).

2. El día **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, se celebró la audiencia inicial a cargo del presunto responsable, haciéndose constar la comparecencia del mismo, acompañado de su abogada (Páginas 129 a la 135); quien realizó una serie de manifestaciones dentro de las cuales se advierte que exhibió escrito del cual se desprenden defensas relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra; en la que se tuvieron por ofrecidas las pruebas a la investigadora, así como también las aportadas por el presunto responsable, las cuales fueron admitidas en auto dictado el día **cuatro de junio de dos mil veinticinco** (Páginas 185 a la 190).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto del **veintitrés de junio del año en curso** (Página 191), se declaró abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Subsecretaría declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

### CONSIDERANDO:

#### I. COMPETENCIA

Esta Subsecretaría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en

los artículos 1, 3, fracciones IV y XXV, 9, fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora.

## II. EXCEPCIONES

El presunto responsable **opone la siguiente excepción:**

*"Se hace valer como **EXCEPCIÓN LA FALTA DE ACCIÓN PARA DENUNCIAR**, por parte de la ENCARGADA DE DESPACHO DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, C.P. MARIA LUISA LÓPEZ CÓRDOVA y LIC. OSCAR EDUARDO RUIZ ARREDONDO, Subdirector Jurídico ello esencialmente en cuanto a que el suscrito no incurrió en ningún tipo de conducta o incumplimiento de un deber en los términos denunciados, y menos aquellas conductas a que se refieren los artículos 33 y 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora. "* (foja 174).

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, se considera que es insuficiente para eximirlo de la responsabilidad administrativa imputada al presunto responsable, toda vez que, si bien manifiesta que no incurrió en ningún tipo de conducta o incumplimiento de un deber en los términos denunciados, se tiene que, contrario a lo señalado, esta instructora considera que dentro del presente sumario, existen pruebas suficientes que corroboran la responsabilidad administrativa que se imputa en contra del mismo, resultando dicha excepción improcedente para lograr sus pretensiones, lo cual se demostrará en el considerando **V ESTUDIO DE FONDO**, de la presente sentencia.

## III. IMPUGNACIÓN DE PRUEBAS:

El presunto responsable **impugna pruebas**, ello por ser el momento procesal oportuno, en lo general y en cuanto a fuerza y valor probatorio, impugna todas y cada una de las documentales exhibidas por la autoridad investigadora.

En consecuencia, esta Resolutora advierte que el presunto responsable omitió precisar las razones que tiene para impugnar las probanzas, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. Por tal motivo, esta Autoridad Resolutora concluye que la impugnación de documentos planteando, resulta improcedente, de conformidad con los artículos 171 y 188 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

## IV. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 08 del

expediente), los cuales consisten medularmente en que el presunto responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de **conclusión**, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio, a pesar de estar legalmente obligada para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por su parte, el presunto responsable en su Audiencia Inicial, del **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco** (Páginas 129 a la 135) de manera verbal, argumentó entre otras cosas tendientes a justificar su omisión.

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA PARA SU TRANSCRIPCIÓN."**<sup>1</sup>.

## V. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, precepto normativo que a la letra dice:

**"Artículo 50.-** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

**IV.-** *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;"*

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, tenemos que los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.**
- b) **Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.**

c) Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración, sin causa justificada.

El primer elemento se acredita con la DOCUMENTAL PÚBLICA agregada a autos, consistentes en: Copia certificada de Nombramiento y anexo de fecha uno de enero de dos mil veintiuno (Página 43 a la 51). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del presunto responsable.**

El segundo elemento en relación con los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se acredita con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en: copia certificada del oficio número DGVAP/1822/2022 y anexo, del catorce de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, mediante el cual remite a la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora (Páginas 15 a la 29), listado de servidores públicos omisos en la presentación de declaración de conclusión, dentro del cual se desprende, que el presunto responsable [REDACTED], incumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio, considerándose que el mismo **causó baja el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, tal y como se desprende de la Copia Certificada de **NOMBRAMIENTO** de fecha uno de enero de dos mil veintiuno, expedido a favor del presunto responsable, mismo que tuvo una vigencia con fecha de inicio del uno de enero del dos mil veintiuno, **concluyendo** el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (Páginas 43 a la 51). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, a la letra dicen:

***“Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora***

**Artículo 33.-** *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.*

**Artículo 34.-** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes:*

(...)

*III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.*

(...)

*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes.*

*Para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.*

*Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley."*

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.

En ese tenor, el presunto responsable tenía la obligación al haber concluido el cargo que desempeñó como servidor público, de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a su **baja en el servicio**, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**. Así el presunto responsable, estaba obligado a **cumplir con su obligación entre el uno de enero de dos mil veintidós al uno de marzo de dos mil veintidós**.

INTERRUPCIÓN  
ERNO  
anulación  
habilitaciones

Previo a pronunciarnos respecto al tercero de los elementos de la falta administrativa denunciada, es importante establecer que la fracción III, cuarto párrafo, del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, obliga a esta Subsecretaría, a llevar a cabo el análisis sobre la existencia o no existencia de causa justificada en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, considerando que la sanción a imponer, prevista en el antepenúltimo párrafo de la citada fracción, se encuentra sujeta o condicionada a la evaluación sobre la existencia o no existencia de causa justificada, expresada y probada por el presunto responsable, según el contenido de su último párrafo motivo por el cual, a efectos de dar cumplimiento a la citada obligación, procederemos al análisis de las manifestaciones realizadas por el [REDACTED], mediante el escrito de contestación exhibido en la audiencia inicial, tendientes a justificar la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión en tiempo y forma, en relación con el material probatorio ofrecido con tal fin y con ello, estar en condiciones de determinar sobre la presencia o no presencia de causa justificada a su favor; resultando lo siguiente:

En el escrito de manifestaciones exhibido en la audiencia inicial el [REDACTED] [REDACTED] (Páginas 173 a la 179) señaló específicamente en el punto 3 párrafo segundo y punto 4, de la contestación de hechos, lo siguiente, tendiente a justificar su omisión: "3.- ... realizaba mi declaración a través de la página Declaranet

Sonora y contando con el usuario: [REDACTED]; sin embargo, cuando me despedieron me cancelaron dicho usuario y contraseña, viéndome imposibilitado en la realización de la declaración patrimonial. 4.- es el caso que con fecha 23 de mayo de 2025, a las 07:49:23 horas, el suscrito realicé la declaración y conclusión simplificada del 2022, tal y como se desprende del documento original, que se exhibe, así como de la carta-responsiva, lo que constituye que, al momento de la celebración de la audiencia del día de hoy, el suscrito cumplí con mi obligación, la cual lo hice de forma personal y directa y de forma espontánea... y con el propósito de acreditar la causa justificada invocada, ofreció y le fue admitido en la actuación del **cuatro de junio de dos mil veinticinco** (Fojas de la 185 a la 190), los siguientes medios de convicción:

1. Copia simple de Acuse de recibo de Declaración: Conclusión Simplificada 2022, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, así como la respectiva carta de aceptación correspondiente al [REDACTED] (folio 181 al 182).
2. Copia simple de "CARTA RESPONSIVA", de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, correspondiente al [REDACTED].
3. **Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a lo estipulado por el artículo 78 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, así como la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.**

*La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

4. **Presuncional en su aspecto legal y humano**, en todo lo que favorezca el derecho lícito del presunto responsable.

Respecto a las manifestaciones antes transcritas, vertidas en escrito por el denunciado, acordado en Audiencia Inicial, en términos de los artículos 135 de la Ley Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, tenemos que con el propósito de establecer la presencia de causa justificada para el incumplimiento de su obligación, aduce que al ser despedido le cancelaron el usuario respectivo, para acceder al sistema, encontrándose imposibilitado para realizar la declaración patrimonial, sin embargo, del sumario no se acreditan fallas técnicas en la plataforma o causas externas que lo justificaran a presentarla, por lo que se concluye que dicha omisión se atribuye únicamente a negligencia personal, afectando el control patrimonial institucional, reduciéndose lo manifestado a meros intentos de justificaciones no probadas y carecen de relevancia en consecuencia, para deslindarlo de la responsabilidad imputada por la investigadora, al no existir probada causa justificada prevista en la fracción III párrafo cuarto del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por lo tanto, en términos de los artículos los artículos 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; artículos 282 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida y atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a las documentales privadas ofrecidas por el denunciado y descrita en el párrafo anterior, se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar las circunstancias, hechos y actos que expresamente constan o se deducen de ella; sin embargo, resultan insuficientes para probar su pretensión, de justificar la no presentación de su declaración modalidad de conclusión en tiempo y forma y con ello, la presencia de una causa justificada; considerando que la copia simple del "acuse de recibo de Declaración: Conclusión simplificada 2022, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, correspondiente al Ciudadano [REDACTED] así como la respectiva carta de aceptación (folio 181 a la 182), sí bien es cierto prueban que presentó su declaración de conclusión; también lo es, que demuestran que lo hizo de manera extemporánea; por lo que se determina que el contenido de las documentales aludidas, corroboran la conducta imputada por la autoridad investigadora, relativa, a que [REDACTED], no cumplió con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, entre el **uno de enero de dos mil veintidós y el uno de marzo de dos mil veintidós** y el haber presentado su declaración patrimonial de manera extemporánea, el **veintitrés de mayo de dos mil veinticinco**, no lo excluye de responsabilidad administrativa.

Precisada la ausencia de causa justificada en el incumplimiento de la obligación a cargo del denunciado, retomamos el estudio del tercer elemento que integra la falta administrativa imputada a [REDACTED], estableciendo que de acuerdo al contenido de los artículos 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y

Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; artículos 282 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida; las pruebas ofrecidas por la investigadora, que consisten en **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a autos, consistentes en la copia certificada del oficio número **DGI/652/2025** y su anexo, seis de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por la Director General de Integridad, mediante el cual remite a la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora (Páginas 87 a la 90), dentro del cual informa que el presunta responsable **no** presentó su respectiva declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad modificación 2022; probanzas que resultan pertinentes e idóneas y se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el tercer elemento en estudio; considerando que de acuerdo al contenido de los artículos 33 y 34 fracción III de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se acredita que [REDACTED], como servidor público, **tenía a su cargo la obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión, durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós y el uno de marzo de dos mil veintidós**; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 138 y 139 de la misma Ley.

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, toda vez que la Autoridad Investigadora, demostró que el presunto responsable, al haber concluido el cargo que desempeñó de servidor público, estaba obligado legalmente a presentarla entre el **uno de enero de dos mil veintidós y el uno de marzo de mayo de dos mil veintidós** y fue omiso en presentarla en **tiempo y forma**, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor del presunto responsable, que justificara la extemporaneidad con la que presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses, al no derivarse algún medio de prueba de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, supletoria a su vez de la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y al haberse superado la presunción de inocencia del mismo prevista en el artículo 140 de la Ley de Responsabilidades en comento y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 136 de la ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada**.

Sin que a la anterior determinación se opongan los argumentos de defensas propuestos por el [REDACTED], en su escrito de contestación presentado en la Audiencia inicial, que tuvo lugar el día veintinueve de mayo de dos mil veinticinco (Páginas 173 a la 179), en los términos siguientes:

En lo que respecta al numeral "2" del apartado "SE CONTESTAN HECHOS: ", el presunto responsable expone que el estatus de inactivo, no fue por la baja de nombramiento limitado, si no que fue por despido injustificado del que fue objeto por parte de los Servicios de Salud de Sonora con fecha catorce de enero de dos mil veintidós, motivo por el cual se lleva un procedimiento ante las autoridades laborales competentes.

Por lo anterior, dicha manifestación resulta ineficaz para esta autoridad, en virtud de que su afirmación carece de sustento probatorio, toda vez que no se advierte documentación alguna que acredite la existencia, estado procesal o datos del supuesto procedimiento; cabe señalar que, corresponde a quien afirma un hecho, su comprobación, toda vez que lo que este menciona son meras suposiciones. En ese sentido, la mera mención de un diverso procedimiento a fin de intentar justificar su omisión, sin aportar prueba documental o dato alguno, carece de valor jurídico suficiente para ser considerado por esta resolutora.

Así mismo, expone que el hecho que se le reprocha, fue corregido de manera espontánea por su parte al presentar en fecha veintitrés de mayo del año dos mil veinticinco su declaración de situación patrimonial de conclusión, lo cual corrobora con formato proporcionado por el sistema electrónico titulado "Declaración: Conclusión Simplificada 2022"; en virtud de lo anterior esta Subsecretaría en virtud de lo argumentado por el responsable, tenemos que el artículo 106 fracción II de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, a la letra dice:

**"Artículo 106.-** Las autoridades sustanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

(...)

**II.-** Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Si bien es cierto, conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, es facultad de esta Subsecretaría abstenerse de imponer la sanción que corresponda a los servidores

públicos, sin embargo, impone como condición para aplicarse tal figura, que se acredite que el acto u **omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea** por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Para tal efecto, entiéndase por espontánea, la acción que deriva de la voluntad *per se* del obligado a cumplir con dicha obligación, siempre que no lo haga después de notificada una orden, requerimiento o cualquier otra gestión, por parte de las autoridades, tendiente a la comprobación del cumplimiento de aquéllas.

Sirven de apoyo por analogía a nuestra determinación, los criterios establecidos en las siguientes Tesis Aisladas cuyo contenido es de carácter orientador para esta autoridad:

**Registro digital:** 2000975, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** III.3o.A.2 A (10a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 863, **Tipo:** Aislada.

**CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO.**

Del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación se advierte, entre otras cosas, la posibilidad en favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando cumplan espontáneamente sus obligaciones fiscales omitidas, siempre que no lo hagan después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación del cumplimiento de aquéllas. En ese orden de ideas, si el interesado cumple con la obligación fiscal omitida una vez practicada la notificación de un requerimiento para verificar que lo haya hecho, aun cuando alegue que ésta todavía no surtía efectos, tal conducta no puede considerarse como un acto espontáneo que actualice el beneficio previsto en el señalado precepto, no obstante que la diligencia se entienda con un tercero, pues, por una parte, el aludido precepto no establece que deba surtir efectos la notificación para no sancionar al contribuyente omiso y, por otra, de las circunstancias descritas se concluye que el particular actuó como consecuencia del requerimiento.<sup>1</sup>

**Registro digital:** 167737, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** VI.3o.A.324 A, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2738, **Tipo:** Aislada.

**CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE.**

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000975>

*El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.<sup>2</sup>*

Así mismo, sirve de apoyo el criterio de la *Sentencia con Registro digital: 31951, Asunto: CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS) 104/2023, Undécima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo IV, página 4142, Instancia: Plenos Regionales*, de la cual deriva la jurisprudencia identificada con número de registro 2027704, invocada por el presunto responsable en su escrito de contestación, misma sentencia que establece: *"Tampoco existe controversia sobre la condición de "espontaneidad" de la acción del servidor público de presentar la declaración ya vencido el plazo concedido para hacerlo. (16) En el supuesto analizado, se entiende como el comportamiento voluntario del servidor público que no es producto de la coacción ni tampoco es una respuesta a la acción de la autoridad tendiente a verificar el cumplimiento de sus deberes."*

*"16. Espontáneo proviene del latín spontaneus, 1. adj. Voluntario o de propio impulso. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23a. ed., (versión 23.6 en línea). <https://dle.rae.es/espont%C3%A1neo> (Fecha de la consulta: 24/08/2023)"<sup>3</sup>*

Situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, en virtud de que la omisión que se le imputa al presunto no fue subsanada de forma **espontánea**, sin aviso de ninguna autoridad, ya que a pesar de que estaba obligado legalmente a presentarla entre el **uno de enero de dos mil veintidós y el uno de marzo de dos mil veintidós**, fue hasta las **siete horas con cuarenta nueve minutos del día veintitrés de mayo de dos mil veinticinco**, que presentó la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, lo cual se acredita con la documental exhibida por el [REDACTED] en la audiencia inicial por conducto de su abogada, la cual ofreció y le fue admitida en fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, consistente en Acuse de Recibo de la Declaración: Conclusión Simplificada 2022 y su

<sup>2</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167737>

<sup>3</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31951>

respectiva Carta de Aceptación, ambas de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, correspondientes al [REDACTED] Páginas 181

[REDACTED]

domicilio particular y llevó a cabo Diligencia de Notificación Personal, a las diecisiete horas con quince minutos del día **trece de mayo de dos mil veinticinco** (Páginas 155 a la 157), pruebas que resultan insuficientes para demostrar que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público, puesto que si bien es cierto prueban que presentó su declaración de conclusión, también lo es que demuestran que lo hizo posterior a una actuación ordenada por parte de esta autoridad, por lo tanto no puede considerarse espontaneo el actuar del presunto responsable, ya que la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la acciones tendientes a cumplir con su obligación posterior a que se hizo de su conocimiento el inicio de un procedimiento administrativo en su contra por dicha omisión y de su citación a la audiencia inicial, quedando acreditado en el sumario, que el responsable no se apego a las disposiciones normativas, para el cumplimiento de sus obligaciones, en virtud de que omitió presentar dicha declaración en tiempo y forma.

Por lo anterior, esta autoridad determina **improcedente** su argumento, para que se considere como espontanea la presentación de la declaración patrimonial respectiva.

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA.**



SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN  
Y BUEN GOBIERNO  
ESTADO DE SONORA  
V. Promoción de Pasos

## VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad del responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

**“Artículo 81.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la autoridad resolutora no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

*Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.*

*Las sanciones económicas impuestas por la Secretaría o los Órganos Internos de Control constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Hacienda del Estado o los Ayuntamientos, por conducto de su dependencia respectiva, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida."*

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, se tiene que el responsable ostentó el cargo de [REDACTED] dependiente de los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**.

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era [REDACTED] en el servicio público, lo que se advierte de las manifestaciones realizadas por el propio responsable en la audiencia inicial del dos de abril del año en curso (fojas 129 - 135); **elemento este último que le perjudica, al ser nivel operativo con suficiente tiempo en el servicio público**, por lo que tenía el deber de conocer y cumplir las obligaciones establecidas en la normativa relacionada con el cargo público desempeñado, especialmente en materia de declaraciones patrimoniales.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión en la que incurrió el responsable, al haber concluido el cargo que desempeñó de servidor público, quien estaba obligado legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión entre el **uno de enero de dos mil veintidós y el uno de marzo de dos mil veintidós** y fue omiso en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, como ya antes ha sido acreditado y del expediente que se resuelve, no se advierte la existencia impedimentos externos que justificaran la omisión atribuida; por lo tanto **estos elementos le perjudican**.

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Subsecretaría, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable; **por lo que no le perjudica**.

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen elementos que le perjudican al individualizar la sanción, como lo son la antigüedad, las condiciones exteriores y los medios de ejecución en la comisión de faltas administrativas.**

Ahora, el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

**"Artículo 80.-** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*
- V.- Sanción económica, la cual se impondrá en términos de los artículos 90 y 91 de la presente Ley, cuando proceda como producto de los daños y perjuicios causados bajo los supuestos previstos en el artículo 51.*

*La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."*

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y que la conducta constituye una falta administrativa no grave, pero que la omisión vulnera principios de legalidad y rendición de cuentas y afecta el control patrimonial de la función pública, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, en contra del responsable de conformidad con la fracción III penúltimo párrafo del artículo 34 y la fracción IV del artículo 80 antes citados.

## VII. FALLO.



SECRETARÍA ANTICORRUPTIVA  
Y BUEN GOBIERNO  
del Estado de Sonora  
y Fideicomiso de Transparencia

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que el presunto es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 50 fracción IV** de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, en contra del responsable de conformidad con la fracción III penúltimo párrafo del artículo 34 y la fracción IV del artículo 80 antes citados.

#### VIII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Esta Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**, así como la plena responsabilidad del [REDACTED] su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

**TERCERO.** Se le aplica al responsable la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, de conformidad con la fracción III penúltimo párrafo del artículo 34 y con la

fracción IV del artículo 80 y 81 de la Ley de la Materia, con relación al considerando V de este fallo.

**CUARTO.** Se informa al responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia, puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

**SEXTO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia al responsable mediante notificación personal, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Subsecretaría.



Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Francisco Javier Zavala Segura**, Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.** -



SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN  
Y BUEN GOBIERNO  
Subsecretaría de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades

**MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.**  
Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades  
de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ.**

Lista. El 26 de agosto de 2025, se publicó en Lista de Acuerdos la sentencia que antecede. **Conste.**